

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	2091
RADICADO:	050013110 004 2022 00559 00
PROCESO:	SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE MESA VILLAREAL.
DEMANDADO:	KATTY JHOANNA GONZÁLEZ DEL RÍO
MENORES DE EDAD:	J.J.M. NIUP 1.031.943.159 y V.M.G. NIUP 1.031.943.483
DECISIÓN:	INADMITE

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por JUAN FELIPE MESA VILLAREAL en contra de KATTY JHOANNA GONZÁLEZ DEL RÍO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la clase de proceso de conformidad con el artículo 22 numeral 4° <<**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA** 4. *De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos* >>, con el fin de garantizar la doble instancia, pues si bien existe una contradicción entre este artículo y el artículo 395 del mismo texto procesal, se debe preferir la norma especial, por lo que no se trataría de un proceso VERBAL y no VERBAL SUMARIO.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P.: “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**...” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia

o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

3. Deberá precisar en los hechos en que consiste el abandono físico, emocional y afectivo por parte de la demandada, art. 82 num. 4 C.G.P.
4. Se deberán relacionar los parientes, *tanto maternos como paternos*, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, determinando claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen, en el orden establecido en el artículo 61 del C.C. si se desconocen los datos de los familiares paternos, se deberá aportar sus nombres si se conocen.
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

2

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por JUAN FELIPE MESA VILLAREAL en contra de LUIS KATTY JHOANNA GONZÁLEZ DEL RÍO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

3